



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ESAR AUGUSTO BEDOYA GALVIS contra PAECIA S.A.S. encuentra el Despacho mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022 que el Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez allega respuesta a la demanda y poder conferido por el señor Andres Felipe Espinosa Arango en calidad de representante legal, para que lleve a cabo la representación de la sociedad demandada.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería al Dr. Juan Ricardo Prieto Pelaez portador de la T.P 102.021, para representar los intereses de la demandada; y en consecuencia deberá entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

De otro lado, evidencia el despacho que la parte demandada advierte en su escrito de contestación que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad MDC URBANISMO, quien a su vez tenía un contrato de obra civil con el CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA, el cual se encuentra conformado por PAECIA S.A.S y SOTARCO S.A.S. Igualmente fungió como empleador del accionante el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA quien tenía contrato de obra civil con CONSORCIO ROIS conformado por las sociedades PAECIA S.A.S y GUINCO S.A.

En ese orden de ideas solicita el llamamiento en garantía de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SOTARCO S.A., GUINCO S.A., MDC URBANISMO S.A.S y el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA. El cual sustenta en los siguientes términos:

- Respecto de la sociedad SOTARCO S.A.S indica que en la hipótesis que se presente una sentencia condenatoria en contra de PAECIA, deberá SOTARCO S.A.S., por ser la entidad que tiene el 50% de participación restante en el CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA, responder directamente frente a los demandantes, por las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de una eventual sentencia condenatoria en proporción a su participación en el consorcio.
- Respecto de la sociedad GUINCO S.A. indica que en la hipótesis que se presente una sentencia condenatoria en contra de PAECIA, deberá GUINCO S.A., por ser la entidad que tiene el 50% de participación restante en el CONSORCIO ROIS MEJORAMIENTO COMUNA 14, responder directamente frente a los demandantes, por las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de una eventual sentencia condenatoria en proporción a su participación en el consorcio.
- Respecto de la sociedad MDC URBANISMO S.A.S señala que entre el CONSORCIO ACUEDUCTO CAMILO LA PALMA y dicha sociedad., se celebró un contrato de obra civil, para el proyecto san Cristóbal. Que en su clausula tercera las partes convinieron:

“El CONTRATISTA por el solo hecho de la celebración de este CONTRATO no adquiere ningún vínculo laboral con el destinatario y en consecuencia son de su cargo todos los salarios, las compensaciones, auxilios, beneficios, afiliaciones a la seguridad social integral y el respectivo pago, del personal que requiera para cumplir con la programación establecida por EL CONTRATANTE, de acuerdo con lo estipulado en la legislación laboral colombiana.

En el evento de presentarse la solidaridad contemplada en el código sustantivo del trabajo, y EL CONTRATANTE fueren obligados a cancelar

el valor por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, tendrán derecho a repetir contra el CONTRATISTA por el valor pagado, debidamente actualizado.”.

- Respecto del señor MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA argumenta que entre el CONSORCIO ROIS MANTENIMIENTO VIAL COMUNA 14 y el señor DIAZ COHA., se celebró un contrato de obra civil, para el proyecto Montessori.

Que en ambos contratos civiles los contratistas dispusieron como ejecutor del contrato, entre otros al señor CESAR AUGUSTO BEDOYA. Y En la hipótesis que se presente una sentencia condenatoria en contra de PAECIA S.A.S., deberá el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ y la sociedad MDC URBANISMO, por ser los que directamente, contrataron laboralmente al señor CESAR AUGUSTO BEDOYA y en virtud del contrato de obra civil celebrado con el CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA y CONSORCIO ROIS MANTENIMIENTO VIAL COMUNA 14, responder directamente frente al demandante de las pretensiones a que haya lugar en virtud de una eventual sentencia condenatoria o en subsidio deberá reembolsarle a PAECIA como sociedad integrante del consorcio, lo que eventualmente ésta sociedad, deba cancelarle al demandante.

- Finalmente solicita se llame en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las pólizas 2647869-8 y 2545452-2, la primera de ella se constituyó para garantizar el “CONTRATO NRO. CCAP-04-2020. Proyecto San Cristóbal La Palma, y cuyo tomador es MDC URBANISMO S.A.S y el asegurado CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA, el cual se encuentra conformado por PAECIA S.A.S. y SOTARCO S.A.S. Y la segunda de ellas se constituyó para garantizar el “CONTRATO NRO. CRCC-12-19. Proyecto Montessori, cuyo objeto es la 'CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO VIAL COMUNA CATORCE Y CONEXIONES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN' DIRECCIÓN: CARRERA 20 ENTRE CALLE 20A SUR Y QUEBRADA ZUÑIGA (COLEGIO MONTESORI) CLÍNICA MEDELLÍN DEL POBLADO. Y cuyo tomador es MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA y el asegurado CONSORCIO ROIS MEJORAMIENTO VIAL COMUNA 14, el cual se encuentra conformado por PAECIA S.A.S. y GUINCO S.A.

Sobre lo pertinente se tiene que, si bien la contestación de la demanda será incorporada dentro de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación

innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, procederá a analizar la conducencia del llamamiento en garantía deprecado.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo Art. 64 del C.G.P, dispone:

“Art. 64.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el Despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

Conforme a lo indicado advierte el despacho que el llamamiento en garantía respecto de la sociedad MDC URBANISMO S.A.S se encuentra debidamente sustentado en el documento allegado denominado “CONTRATO CIVIL DE OBRA CELEBRADO ENTRE CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA Y MDC URBANISMO SAS CONDICIONES COMERCIALES Y DE SERVICIO” No. 4600083206 DE 2019 y que en su contenido señala:

“El CONTRATISTA por el solo hecho de la celebración de este CONTRATO no adquiere ningún vínculo laboral con el destinatario y en consecuencia son de su cargo todos los salarios, las compensaciones, auxilios, beneficios, afiliaciones a la seguridad social integral y el respectivo pago, del personal que requiera para cumplir con la programación establecida por EL CONTRATANTE, de acuerdo con lo estipulado en la legislación laboral colombiana.

En el evento de presentarse la solidaridad contemplada en el código sustantivo del trabajo, y EL CONTRATANTE fueren obligados a cancelar el valor por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, tendrán derecho a repetir contra el CONTRATISTA por el valor pagado, debidamente actualizado.”

Por otra parte, el llamamiento en garantía respecto del señor MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA se encuentra debidamente sustentado en el documento allegado denominado “CONTRATO CIVIL DE OBRA CELEBRADO ENTRE CONSORCIO ROIS MEJORAMIENTO VIAL COMUNA 14 Y MIGUEL ANTONIO DÍAZ COHA CONDICIONES COMERCIALES Y DE SERVICIO” No. 3302-322 DE 2019 y que en su contenido señala:

“El CONTRATISTA por el solo hecho de la celebración de este CONTRATO no adquiere ningún vínculo laboral con el destinatario y en consecuencia son de su cargo todos los salarios, las compensaciones, auxilios, beneficios, afiliaciones a la seguridad social integral y el respectivo pago, del personal que requiera para cumplir con la programación establecida por EL CONTRATANTE, de acuerdo con lo estipulado en la legislación laboral colombiana.

En el evento de presentarse la solidaridad contemplada en el código sustantivo del trabajo, y EL CONTRATANTE fueren obligados a cancelar el valor por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, tendrán derecho a repetir contra el CONTRATISTA por el valor pagado, debidamente actualizado.”

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. encuentra sustento en las Pólizas No. 2647869-8 cuyo tomador es MDC URBANISMO S.A.S y beneficiario CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA en el cual se indica en el acápite de coberturas cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y pago de salarios,

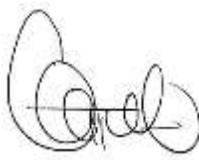
prestaciones sociales indemnizaciones laborales, este último con vigencia desde el 18 de junio de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2023. Y la póliza No. 2545452-2 cuyo tomador es MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA y beneficiario el CONSORCIO ROIS MEJORAMIENTO VIAL COMUNA 14, en el cual se indica en el acápite de coberturas cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales, este ultimo con vigencia desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, se hace inexorable acceder al llamamiento en garantía de las sociedades MDC URBANISMO S.A.S, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el señor MIGUEL ANTONIO DIAZ COHA, para efectos de garantizar los derechos que eventualmente puedan ser reconocidos al demandante, el cual deberá ser tramitado teniendo en cuenta los lineamientos del art 66 del C.G.P. ordenándose notificar de manera personal a los convocados, la cual deberá ser diligenciada por la sociedad PAECIA S.A.S y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien respecto del llamamiento en garantía de las sociedades GUINCO S.A. y SOTARCO S.A.S evidencia el despacho que el mismo no resulta procedente en tanto no cumple con los requisitos previamente expuestos en pues el mismo no tiene origen en la ley o en un contrato teniendo en cuenta que según lo expuesto por la parte demandada dichas entidades ostentan la calidad de integrantes de los consorcios ROIS MEJORAMIENTO VIAL COMUNA 14 y CONSORCIO CAMILO ACUEDUCTO LA PALMA, respectivamente, y en virtud de esto en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda podrían verse afectados sus intereses por lo cual la figura procesal a través de la cual serán vinculados será en calidad de litis consorte necesario ordenándose notificar de manera personal a los convocados, la cual deberá ser diligenciada por la sociedad PAECIA S.A.S y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Asi las cosas, y en virtud de las vinculaciones ordenadas, se aplaza la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento misma que se llevará a cabo el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 056, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 31 de MARZO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f48ad30208678e014aace05d77941f9cef01d353a26b81e55598**  
**8a3bd560a73**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**